



Barranquilla D.E.I.P, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	080013105007-1995-07562-00
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Manuel Macías Barrios
Accionado	Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla
Juez	Alicia Elvira García Osorio

### ASUNTO AUTO DECIDE CONSULTA DE LA SENTENCIA

El doctor Dr. Joaquín Elías Cano Vallejo, quien actúa en nombre y representación legal de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, solicita estudiar la posibilidad de someter la sentencia al grado jurisdiccional de consulta.

Dice el peticionario que ante la entidad que representa se está adelantando trámite administrativo relativo a la reclamación presentadas por el demandante Manuel Antonio, en la que pretende el pago de las sentencias de 12 de agosto de 1997 y 5 de agosto de 1998, proferidas por el Juzgado Séptimo Laboral de ese Circuito y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral, en apelación, respectivamente, sin que dicha entidad tenga conocimiento, toda vez que no hizo parte dentro del proceso, si el fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, en cuanto si respecto de dichas providencias se haya surtido o no el obligatorio grado jurisdiccional de consulta.

Indica que, conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., el recurso jurisdiccional de consulta es de carácter obligatorio, máxime si se trata de sentencias condenatorias a la Nación por parte del superior jerárquico del Juzgado que emitió la sentencia de primera instancia, para que, en aplicación de las normas legales y convencionales, determine la validez de lo resuelto en la sentencia del 12 de agosto de 1997 y adicionalmente, en caso de ser procedente, emita fallo complementario, respecto de la decisión adoptada que en sede de apelación adoptó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia del 5 de agosto de 1998.

Que la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en reiterados fallos, se han pronunciado frente al caso en particular (Foncolpuertos), incluso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, quienes coinciden en afirmar que las sentencias de instancia, cuando son adversas total o parcialmente a los intereses de la Nación- Foncolpuertos, como acontece en este caso, de las sentencias emitidas con ocasión del proceso laboral adelantado por el señor Manuel Antonio Macías Barrios en contra Fondo Del Pasivo Social De Puertos De Colombia - Foncolpuertos, deben obligatoriamente ser conocidas en grado jurisdiccional de consulta, para que así pueda decirse que cobraron la correspondiente ejecutoria.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Son antecedentes de este proceso la demanda formulada por el señor Manuel Macías Barrios, contra la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, y cuya pretensión consistió en la reliquidación de la prima de servicios del segundo semestre del año 1989 y 1991, reajuste de las vacaciones y prima de vacaciones después de dichas fechas, que se estableciera el último salario promedio, reajuste de la prima de antigüedad, cesantía y pensión, pago de intereses moratorios sobre las cesantías más la sanción, salarios moratorios.



Surtidas la totalidad de las etapas pertinentes, el 12 de agosto de 1997, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Adjunto, dictó sentencia condenatoria en contra de Foncolpuertos.

La sentencia en su parte resolutive en el acápite de “Notifíquese y Cúmplase” estableció: “Si no fuere apelada, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.”

Contra la anterior decisión, quien apoderaba a la parte demandante el 15 de agosto de 1997, presentó recurso de apelación que fue concedido y repartido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad quien mediante providencia del 5 de agosto de 1998 confirmó los numerales 1, 2 y 4 y revocó el numeral 3 de la sentencia.

El 12 de enero de 1999, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia, ante lo cual se libró mandamiento de pago por este Juzgado el 16 de febrero de 1999 que fue apelado por el apoderado judicial de la demandada, siendo finalmente revocado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona-Sala Única de Decisión Área Laboral-Descongestión el 26 de agosto de 2003, sin más actuaciones que reseñar.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El art. 69 del C.P.L prevé (...) “también serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante...”

Esta disposición normativa que entró a regir el 13 de Julio de 2007, es parte de la modificación que hizo la ley 1149 de 2007 (art. 14) al Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, pues en su texto original, se establecía la obligación de consultar la sentencias cuando fueran adversas al trabajador, la Nación, al Departamento o al Municipio. De modo que con esta modificación las sentencias adversas a las Entidades Descentralizadas en las que la Nación sea garante, también deberán ser consultadas.

Pero al margen de la operatividad del artículo que modificó la ley 1149 de 2007 respecto de la consulta de las sentencias tratándose de entidades descentralizadas cuando la Nación es garante, está el hecho que desde hace un tiempo existe coincidencia entre las altas corporaciones judiciales, llámese Corte Constitucional o Corte Suprema de Justicia, en que para los casos específicos de la sentencias proferidas en contra la extinta empresa Foncolpuertos, para todos esos casos, obligatoriamente se debe surtir la consulta.

Uno de esos pronunciamientos, invocado por el peticionario, señala que:

*“Por el contrario, esta Corte la encuentra plenamente ajustada a la jurisprudencia que consignó en su Sentencia T-473 de 1996 (M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) en la que, en términos perentorios, destacó que, en lo laboral, las sentencias que se subsuman en las hipótesis previstas en el artículo 69 C.P.L., necesaria y oficiosamente deben ser revisadas por el Superior, puesto que se trata de un requisito indispensable para que la decisión quede ejecutoriada.*

(...)

*La “Consulta” es un ejercicio de soberanía, la apelación por el contrario, depende de la voluntad, tanto del legislador como de quien interpone el recurso, el legislador consagró dicho recurso y estableció que debería sustentarse porque su voluntad era*



*que no se abusara de las apelaciones, y, el interesado al no sujetarse a dicho parámetro manifiesta tácitamente su voluntad de no apelar; pero eso no impide que se tramite la consulta, porque la voluntad no desarrollada no es cortapisa para la administración de justicia cuando ésta NECESARIAMENTE deba expresarse como perentoriamente lo ordena el artículo 69 del C. de P.L...*

*Infiérese de lo expuesto, que carece de fundamento la apreciación de los falladores de instancia, según la cual la Sala de Decisión Laboral del Tribunal de Buga habría incurrido en vía de hecho al resolver el recurso de apelación, ordenando la tramitación de la consulta. Como quedó expuesto, no habiéndose surtido la consulta, el recurso interpuesto era a todas luces procedente ya que no habiéndose consultado la sentencia de primera instancia, mal podría sostenerse que la misma se hallaba en firme pues, se reitera, este grado de jurisdicción es obligatorio y, por ende, indispensable para que el fallo quede ejecutoriado.*

*Ante tan claras disposiciones, a juicio de la Corte no hay ninguna duda acerca de la obligatoria aplicación del artículo 69 del C.P.L. y, por ende, de la forzosa tramitación de la consulta de las sentencias de primera instancia que sean total o parcialmente adversas a FONCOLPUERTOS, toda vez que el pago de las acreencias reconocidas estaría a cargo de la Nación, responsable directa de las obligaciones laborales y del pasivo laboral de COLPUERTOS y de FONCOLPUERTOS, según lo dispusieron, en particular, la Ley 1ª. de 1991, el Decreto-Ley 036 de 1992 y el decreto-Ley 1689 de 1997... ” (SU-962/1999-CorteConstitucional)*

Pues bien, de esta sentencia que acaban de reproducirse algunos de sus apartes más importantes, debe destacarse el hecho que fue emitida en el año 1999, es decir, 8 años antes de que se realizara la modificación del art. 69 del Código de Procedimiento Laboral ( ley 1149 de 2007) y en ella claramente quedó establecida como línea jurisprudencial, que todas las sentencias parcial o totalmente adversas a la empresa Fonculpuertos, debían ser consultadas en tanto el pago de los dineros reconocidos se encuentra a cargo de la Nación como responsable directa de las obligaciones laborales y del pasivo laboral de Colpuertos y de Foncolpuertos tal como viene previsto en la Ley 1ª. de 1991, el Decreto-Ley 036 de 1992 y el decreto-Ley 1689 de 1997, de lo que deviene concluir, entonces, que en este caso, tal y como lo solicita el Ministerio de Salud y Protección Social, se debe surtir el grado de consulta de la sentencia.

Ahora, ello sin importar que como en este caso, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla hubiera estudiado en apelación la sentencia dictada en su momento, procede la consulta, pues como quedó definido por la Corte Constitucional en el proveído reseñado, el que se hubiera interpuesto el recurso no impide que se de trámite a la consulta pues tienen orígenes distintos, esta, es decir la consulta, dice la Corte, es un acto de soberanía del Estado y la apelación depende del legislador y del recurrente.

Si se mira bien, en este evento, la apelación correspondió justamente al ejercicio de la voluntad del propio demandante quien al no estar conforme con la decisión adoptada, presentó el recurso, limitando con ello el estudio de la sentencia a los aspectos que no fueron favorables a sus intereses, pero impidiendo la generalidad y arraigo de todos y cada uno de los aspectos propuestos, debatidos y decididos por el fallador; luego, para este Despacho, no resulta descabellado concluir que, amén que el Tribunal hubiera confirmado parcialmente la sentencia, dicha superioridad judicial estudie ahora la sentencia en grado de consulta.

Finalmente, cabe decir, que es necesario dejar sin efecto todas las actuaciones propaladas a partir de la solicitud de cumplimiento de sentencia impetrada por el demandante, pues si se atiende al hecho que debe surtir la consulta de la sentencia ante el superior, tal decisión obedece a considerar que la misma no se encuentra debidamente ejecutoriada.



Frente a esto último se sabe que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los autos proferidos por el juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, por ello se ha creado figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efectos jurídicos los autos expedidos. De tal manera que, una vez advertido el error por parte del juzgado, puede éste de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del yerro cometido. Además, ha sido reiterada la doctrina en el sentido de que el error judicial muy a pesar de la ejecutoria no ata o vincula al juez, por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y corregirlo y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso.

Así las cosas, como se anotó líneas arriba, en vista que no se ha surtido el grado de consulta de la sentencia, se dejarán sin efectos todos los actos procesales surtidos a partir de la solicitud de cumplimiento de sentencia y se remitirá el expediente al superior jerárquico para lo de su competencia.

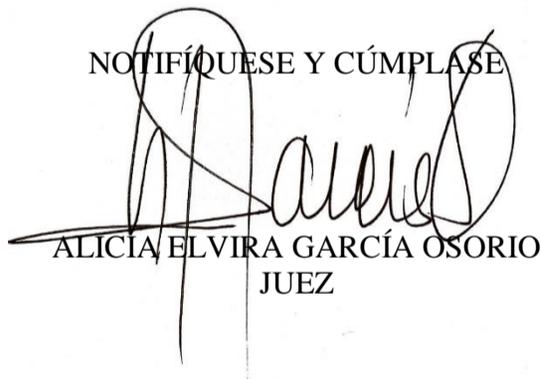
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero. Dejar sin efectos jurídicos todos los actos procesales surtidos a partir de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte demandante.

Segundo. Enviar el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia condenatoria proferida contra la empresa Fonculpuertos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría procédase al reparto del proceso según el nuevo sistema de Gestión “Siglo XXI Web”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 17 de Febrero de 2013  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 28  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo